



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 15 de enero de 2026

Señor,
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. –

PL-189/25



REF. Remite: Proyecto de Ley de MODIFICACIONES
A LA LEY N° 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO
BOLIVIANO YA LA LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO
VIGENTE)

De nuestra mayor consideración:

A tiempo de enviarle un cordial saludo, me dirijo a su Autoridad en el marco del **artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados**, que establece que, para la presentación de los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser presentados a la presidencia de la Cámara de Diputados en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas.

En ese sentido, tengo a bien **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO Y A LA LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)**, sea a los fines previstos en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular motivo, me despido con las consideraciones de la presente solicitud.

Atentamente,

Richard Nilson López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abg. Kattia J. Arando Sandoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Luis Rodrigo Puenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Valdozo Tzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Romel Mercado Zabala
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Liliana M. Villena Romero
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO Y A LA LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)

FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION

El sistema tributario constituye uno de los instrumentos fundamentales del Estado para asegurar el financiamiento de las políticas públicas, la provisión de bienes y servicios esenciales y el cumplimiento de los fines económicos y sociales previstos en la Constitución Política del Estado. Su legitimidad y eficacia no dependen únicamente de su capacidad recaudatoria, sino también de su equilibrio, previsibilidad, razonabilidad y coherencia interna, así como de la confianza que genera en los contribuyentes.

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, que establece el deber de las bolivianas y los bolivianos a tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley; en el párrafo I del Artículo 323, que consagra los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria; y en el Artículo 306 y 311, que reconoce la seguridad jurídica como principio fundamental de la organización económica del Estado.

En esa línea, las modificaciones que se plantean están orientadas a fortalecer la seguridad jurídica mediante disposiciones claras, coherentes y previsibles, evitando escenarios de incertidumbre o exigibilidad prolongada que afecten la confianza legítima en el ordenamiento. Asimismo, las modificaciones propuestas procuran asegurar que el ejercicio de la potestad tributaria del Estado se realice bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con el debido proceso y con una gestión tributaria eficiente, focalizada y orientada al cumplimiento voluntario.

La experiencia derivada de la aplicación del régimen tributario vigente ha puesto en evidencia que determinados componentes normativos —particularmente en materia de determinación de la deuda tributaria, régimen sancionatorio y prescripción— han producido, en algunos supuestos, efectos económicos y jurídicos que exceden la finalidad estrictamente fiscal, dificultando el cumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones tributarias.

En diversos sectores de la economía, especialmente aquellos conformados por unidades económicas pequeñas y medianas, se ha evidenciado que la carga administrativa, la baja previsibilidad del crecimiento de la deuda tributaria y la severidad de determinadas sanciones pueden actuar como factores que desincentivan la formalización, afectan la continuidad de las actividades económicas y reducen la sostenibilidad financiera.

Asimismo, la acumulación normativa, la complejidad en la determinación y cálculo de la deuda tributaria, la concurrencia de accesorios y sanciones de elevada incidencia económica, así como la extensión de los plazos de exigibilidad, han



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

configurado un escenario en el que, ante contingencias o retrasos, las obligaciones pueden incrementarse de manera significativa y poco previsible, desincentivando la regularización voluntaria, incrementando la mora estructural y elevando la conflictividad administrativa y judicial.

En ese marco, el presente Proyecto de Ley propone una reforma integral, coherente y sistemática, orientada a simplificar reglas, reducir cargas excesivas, racionalizar el régimen sancionatorio y establecer plazos claros y razonables, alineados con estándares regionales e internacionales de derecho tributario, sin menoscabo de la potestad tributaria del Estado.

II. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

La práctica tributaria y la experiencia acumulada en la gestión administrativa permiten identificar los siguientes aspectos que ameritan ajustes normativos:

1. Crecimiento acelerado de la deuda tributaria

La concurrencia de mecanismos de actualización, intereses y sanciones puede generar incrementos sustanciales del monto exigible, provocando que deudas inicialmente manejables se conviertan en obligaciones de difícil o imposible regularización, con impacto negativo tanto para el contribuyente como para la efectividad recaudatoria del Estado.

2. Complejidad y costo de cumplimiento

Determinadas reglas, por su estructura técnica y carga administrativa, incrementan significativamente los costos de cumplimiento, especialmente en contribuyentes con menor capacidad operativa y contable, incentivando la informalidad o el diferimiento del pago.

3. Régimen sancionatorio con efectos económicos desproporcionados

Algunas sanciones, en particular las medidas de clausura prolongada, pueden generar efectos equivalentes a una paralización de actividades, comprometiendo continuidad operativa, empleo y cadenas de pago, sin que ello se traduzca necesariamente en mayor eficacia del control tributario.

4. Plazos y reglas que generan incertidumbre

La extensión de los plazos y la falta de claridad práctica sobre el inicio del cómputo en determinados supuestos incrementan la litigiosidad, los costos de defensa y la percepción de inseguridad jurídica en la relación tributaria.

III. PROPUESTA DE LA NORMA

El proyecto de norma tiene por objeto modificar y actualizar disposiciones sustantivas y procedimentales del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) y de la Ley N° 843, con la finalidad de modernizar el régimen tributario, adecuándolo a la realidad económica y administrativa del país, y fortaleciendo la seguridad jurídica,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la eficiencia de la gestión tributaria y el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

La propuesta normativa persigue un enfoque integral y sistemático, orientado a corregir distorsiones identificadas en la aplicación práctica del régimen vigente, particularmente en materia de determinación y crecimiento de la deuda tributaria, régimen sancionatorio, plazos de prescripción y reglas de cómputo, así como en la estructura de alícuotas y bases imponibles de

los principales tributos, evitando incrementos desproporcionados y escenarios de exigibilidad prolongada.

En ese marco, la norma propuesta introduce ajustes que buscan:

- a) Simplificar la determinación y exigibilidad de las obligaciones tributarias, redefiniendo la composición de la deuda tributaria y estableciendo reglas claras y transparentes para su cálculo, con el fin de facilitar la comprensión del contribuyente y promover la regularización voluntaria.
- b) Racionalizar el régimen sancionatorio, adecuando la naturaleza, graduación y efectos de las sanciones a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, preservando su función disuasiva sin generar impactos económicos desproporcionados ni paralizaciones innecesarias de la actividad económica.
- c) Establecer plazos claros y razonables para el ejercicio de las potestades tributarias, mediante la redefinición del régimen de prescripción y de las reglas de cómputo, eliminando supuestos de imprescriptibilidad y alineando el sistema con estándares regionales e internacionales, incluido el Código Tributario Modelo del CIAT.
- d) Reducir la carga tributaria efectiva y los costos de cumplimiento, mediante ajustes en alícuotas y la incorporación de mecanismos simplificados de determinación, orientados a mejorar la liquidez, incentivar la formalización y ampliar la base tributaria de manera sostenible.
- e) Fortalecer la eficiencia administrativa y la gestión del riesgo fiscal, promoviendo un control oportuno, focalizado y basado en criterios de materialidad, que reduzca la litigiosidad y optimice el uso de los recursos públicos.

La propuesta normativa se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) Legalidad y seguridad jurídica, mediante reglas claras, previsibles, coherentes y sistemáticamente articuladas, que permitan al contribuyente conocer con certeza el alcance temporal y material de sus obligaciones.
- b) Razonabilidad y proporcionalidad, en la determinación de sanciones, intereses y accesorios, evitando cargas excesivas o efectos confiscatorios, y asegurando la correspondencia entre la conducta infractora y la consecuencia jurídica.
- c) Eficiencia administrativa, incentivando el control oportuno, la simplificación procedimental y la reducción de litigios innecesarios, con el objetivo de mejorar la efectividad recaudatoria real.
- d) Capacidad contributiva, evitando imponer cargas que excedan la realidad económica del contribuyente, especialmente en unidades económicas de menor escala, y promoviendo un sistema tributario más equitativo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Cumplimiento voluntario, como eje central de la política tributaria moderna, reconociendo que un sistema simple, predecible y razonable genera mayores niveles de adhesión espontánea y sostenibilidad fiscal.

f)

**III.1 FUNDAMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO
BOLIVIANO - LEY N° 2492**

1. Artículo 47 – Componentes de la Deuda Tributaria

La modificación redefine el concepto de Deuda Tributaria, estableciendo como elemento central el tributo omitido, al que se adiciona un interés simple anual calculado por días de mora, sustituyendo esquemas que generan incrementos automáticos, acumulativos y de difícil previsión.

Esta reforma busca:

- a) Eliminar mecanismos de incremento automático e imprevisible de la deuda.
- b) Facilitar la comprensión y el cálculo del monto adeudado.
- c) Promover la regularización voluntaria mediante obligaciones económicamente razonables y pagables.

El mismo criterio se extiende a la restitución de devoluciones indebidas, garantizando coherencia interna y simetría normativa.

2. Artículo 53 – Prórrogas de oficio

Se precisa que, durante las prórrogas de oficio dispuestas por la Administración Tributaria, no procede la aplicación de intereses ni sanciones, reforzando la seguridad jurídica y evitando que decisiones administrativas de diferimiento generen efectos económicos adversos.

3. Artículos 59 y 60 – Prescripción y cómputo del término

La prescripción tributaria es un instituto de orden público que delimita temporalmente el ejercicio de las potestades estatales, garantiza la seguridad jurídica y obliga a que el control, la determinación, la sanción y la ejecución se ejerzan dentro de plazos razonables, previsibles y verificables.

3.1. Justificación del ajuste normativo

El régimen vigente, caracterizado por plazos extensos y por la imprescriptibilidad de la fase de ejecución, ha generado escenarios de exigibilidad prolongada que incrementan la litigiosidad, elevan los costos de gestión y dificultan la recuperación efectiva de deudas antiguas.

La reforma establece un plazo general de prescripción de cuatro (4) años para las acciones de control, determinación, sanción y ejecución, con una ampliación excepcional de dos (2) años en supuestos de mayor riesgo fiscal, eliminando expresamente la imprescriptibilidad de la ejecución tributaria, sin que ello implique restricción alguna a la persecución de conductas dolosas o fraudulentas, las cuales mantienen un tratamiento agravado conforme a ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3.2. Derecho comparado regional y Código Modelo del CIAT

El análisis comparado evidencia que, en la región, los plazos de prescripción tributaria oscilan predominantemente entre tres (3) y cinco (5) años, con ampliaciones excepcionales en supuestos de fraude, evasión grave o incumplimientos relevantes. Asimismo, el Código Tributario Modelo del CIAT adopta un enfoque de plazo general único, parametrizable por cada legislación, acompañado de reglas claras de ampliación y cómputo.

CUADRO COMPARATIVO

País / Referencia	Plazo general
Argentina	5 años
Perú	4 años
Chile	3 años
Uruguay	5 años
Paraguay	5 años
Colombia	3 años
Ecuador	5 años
España	4 años
Código Modelo CIAT	4 años (estándar)
Propuesta Bolivia	4 años (+2 años excepcionales)

La opción propuesta se ubica en el rango intermedio regional, resultando técnica y jurídicamente razonable.

3.3. Fundamento del cómputo

La reforma fija reglas objetivas de inicio del cómputo, estableciendo como hito general el primer día del mes siguiente al hecho relevante, diferenciando según se trate de control, sanción o ejecución. Esta precisión reduce controversias interpretativas y fortalece la previsibilidad del sistema.

4. Artículos 122, 124 y 128 – Acción de repetición y restituciones

Se establecen reglas claras y coherentes para la devolución y restitución, limitando los montos al importe efectivamente pagado indebidamente o en exceso, incorporando un régimen de caducidad con cómputo preciso y eliminando referencias a mecanismos de actualización, en coherencia con la nueva estructura de la deuda tributaria.

5. Artículos 155, 162, 164, 165, 165 ter y 170 – Régimen sancionatorio

La reforma racionaliza el régimen sancionatorio, ajustando plazos de reincidencia, reduciendo mínimos sancionatorios, sustituyendo clausuras prolongadas por sanciones proporcionales y transformando la sanción por omisión de pago en un esquema de **interés penal limitado**, compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, preservando la función disuasiva del sistema.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III.2. FUNDAMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 843 (T.O. VIGENTE)

1. Artículos 15 y 30 – Ajuste de alícuotas del IVA y del RC-IVA

La modificación de las alícuotas generales del IVA y del RC-IVA se sustenta en la necesidad de reducir cargas tributarias efectivas que, en determinados segmentos económicos, pueden traducirse en: (i) mayores niveles de informalidad, (ii) menor bancarización y (iii) incentivos a subdeclaración, especialmente cuando los costos de cumplimiento superan la capacidad operativa del contribuyente.

Desde un enfoque de política fiscal moderna, la reducción de alícuotas se justifica por los siguientes criterios:

- a) **Neutralidad y eficiencia.** Al disminuir la presión nominal, se busca reducir distorsiones en precios relativos, incentivar transacciones formalizadas y mejorar el cumplimiento, preservando la lógica del impuesto al consumo (IVA) como tributo general y neutral en la cadena.
- b) **Liquidez y continuidad económica.** Una menor alícuota puede mejorar flujo de caja en unidades económicas que operan con márgenes estrechos, fortaleciendo su capacidad de pago oportuno y reduciendo mora estructural.
- c) **Cumplimiento voluntario y ampliación de base.** Sistemas tributarios más simples y menos gravosos tienden a favorecer la formalización; ello permite que el Estado compense parte del efecto tasa mediante mayor base y menor evasión, reduciendo además el costo de fiscalización.

2. Artículos 47 y 50 – Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE): tasa y deducción presunta para empresas unipersonales

Las modificaciones al IUE tienen dos componentes complementarios: (i) reducción de la tasa y (ii) introducción de una deducción presunta adicional para empresas unipersonales de menor escala. Su fundamento es el siguiente:

- a) **Adecuación a la capacidad operativa real.** En unidades económicas pequeñas, la determinación completa y documentada de todos los costos administrativos y operativos suele verse limitada por estructuras contables simples. Ello incrementa costos de cumplimiento y genera contingencias recurrentes por observaciones formales. Un esquema con deducción presunta reduce litigios y mejora certeza.
- b) **Simplificación sin renuncia al control.** Una deducción presunta legalmente definida no elimina control, sino que estandariza una porción de la base imponible para evitar disputas repetitivas sobre gastos típicos (administración, operación, movilidad, logística, etc.), permitiendo que la fiscalización se concentre en supuestos de mayor materialidad o riesgo.
- c) **Incentivo a formalización y reinversión.** Una tasa menor y una base más sencilla favorecen que el contribuyente permanezca en la economía formal, acceda a financiamiento y reinvierta, generando efectos positivos en recaudación sostenible y empleo.
- d) **Actualización del umbral por UFV.** La actualización anual del umbral de capital busca evitar que la inflación o variación del valor real desnaturalice el



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

alcance del régimen, preservando su finalidad de focalización en unidades económicas de menor escala.

En suma, las reformas a la Ley 843 complementan la lógica general del Proyecto: aliviar cargas que desincentivan el cumplimiento, mejorar previsibilidad, reducir conflictividad y orientar el control a resultados, manteniendo el equilibrio entre sostenibilidad fiscal y viabilidad económica del contribuyente.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El presente Proyecto de Ley responde a una demanda reiterada de contar con un sistema tributario más simple, predecible y confiable, capaz de acompañar el crecimiento económico y la generación de oportunidades, asimismo, el Proyecto introduce un enfoque moderno de política tributaria, que privilegia el cumplimiento voluntario, la eficiencia administrativa y la gestión oportuna del riesgo fiscal, superando esquemas excesivamente complejos, sancionatorios o prolongados que, en la práctica, han demostrado ser menos eficaces tanto para la recaudación como para la formalización.

Esta propuesta no surge de la improvisación, sino de una visión estratégica de desarrollo, que reconoce que la estabilidad normativa, la seguridad jurídica y la razonabilidad tributaria son condiciones indispensables para recuperar la confianza, promover la formalización y fomentar la inversión en beneficio del desarrollo productivo, la generación de empleo y la recaudación sostenible.

En un contexto regional e internacional altamente competitivo, los países que logran captar inversión son aquellos que ofrecen reglas claras, plazos definidos, sanciones proporcionales y un marco tributario estable, que permita planificar a mediano y largo plazo. Este Proyecto avanza precisamente en esa dirección, alineando la legislación boliviana con estándares regionales e internacionales, como los recogidos en el Código Tributario Modelo del CIAT, ampliamente reconocido por inversionistas y organismos internacionales.

La propuesta no implica renunciar a la potestad tributaria del Estado, sino ejercerla con mayor eficacia, reemplazando esquemas que generan incertidumbre, litigios prolongados y deudas impagables, por un modelo que incentive el cumplimiento voluntario, reduzca la mora estructural y fortalezca la recaudación sostenible.

Con la aprobación de esta norma, Bolivia envía una señal clara y consistente a emprendedores, la comunidad empresarial y a los inversionistas nacionales y extranjeros: el país apuesta por un marco tributario moderno, previsible y competitivo, que protege la inversión, respeta la ley y garantiza reglas iguales para todos.

En ese sentido, el Proyecto permitirá consolidar un sistema tributario:

1. Más simple y comprensible, que reduzca barreras de entrada y costos de cumplimiento.
2. Más estable y predecible, condición esencial para la inversión de largo plazo.
3. Más justo y proporcional, fortaleciendo la confianza en las instituciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS

2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Más eficiente y competitivo, alineado con las mejores prácticas regionales.

En definitiva, este Proyecto de Ley representa una decisión política responsable, coherente con los compromisos electorales asumidos y con la necesidad de posicionar a Bolivia como un destino atractivo para la inversión, generando empleo, dinamizando la economía y fortaleciendo la sostenibilidad fiscal del Estado pues un Estado fuerte requiere contribuyentes viables, y un sistema tributario justo es aquel que permite recaudar con eficiencia sin destruir la capacidad económica que lo sostiene.

La presente reforma no implica una renuncia a la recaudación ni una disminución irresponsable de los ingresos del Estado, sino una reorientación hacia una recaudación más eficiente y sostenible, basada en la ampliación de la base tributaria, la reducción de la mora estructural y la disminución de costos administrativos y litigiosos asociados a deudas de difícil o imposible recuperación, sino que establece un marco tributario moderno, previsible y competitivo, que protege la inversión sin establecer privilegios ni tratamientos discriminatorios, garantizando igualdad ante la ley y reglas claras para todos los actores económicos.

Por estas razones, se somete el presente Proyecto de Ley a la consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la convicción de que su aprobación contribuirá de manera decisiva a construir un sistema tributario moderno, confiable y orientado al desarrollo del país.

Richard Nilsón López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ana Kattia J. Arando Sandoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Vildozo Eyzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Liliana M. Villena Romero
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Romel Mercado Zabala
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-189/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY...../2026

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

**LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO
BOLIVIANO Y A LA LEY N° 843 (TEXTO ORDENADO VIGENTE)**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar y actualizar disposiciones del Código Tributario Boliviano y de la Ley N° 843, con el fin de adecuar el régimen tributario a criterios de simplificación, equidad y eficiencia, incorporando ajustes en materia de obligaciones, sanciones, procedimientos y determinación de tributos, en el marco de una gestión tributaria acorde con las necesidades del país.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES)

- I. Se modifica el Artículo 47 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 47.- (COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

- I. *La Deuda Tributaria (DT) es el tributo omitido (TO) que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria.*
- II. *A la Deuda tributaria se aplicará una tasa de interés simple (I) del ocho por ciento 8 % anual que se calculará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago del tributo, hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.*

Cuando se realicen pagos parciales, los intereses se aplicarán de acuerdo al párrafo anterior calculado sobre cada parcialidad.

III. Los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria deberán ser restituidos por el beneficiario, aplicando los intereses previstos en el presente Artículo, calculados desde la fecha de la devolución indebida hasta la fecha de su restitución.”

- II. Se modifica el párrafo III del Artículo 53 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

“III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas de oficio para el pago de tributos. En este caso no procede la aplicación de intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.”



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 59.- (PRESCRIPCIÓN).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejecutar la deuda tributaria y/o sanciones impuestas*

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."

- IV. Se modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 60.- (CÓMPUTO).

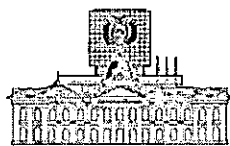
I. Excepto en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día de mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente en que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria."

- V. Se modifica el parágrafo II del Artículo 122 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"II. En el cálculo del monto a repetir se considerará únicamente el importe del pago indebido o en exceso."



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Se modifica el Artículo 124 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 124.- (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).

I. El derecho del sujeto pasivo para interponer la acción de repetición de lo pagado indebidamente o en exceso caducará a los tres (3) años.

II. El término de caducidad se computará a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el pago indebido o en exceso. Cuando el pago indebido o en exceso resulte de una resolución administrativa o judicial, se computará desde el día siguiente a la fecha en que se produzca su firmeza o ejecutoria."

- VII. Se modifica el Artículo 128 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 128.- (RESTITUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE DEVUELTO).

Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente."

- VIII. Se modifica el numeral 1 del Artículo 155 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un periodo de tres (3) años, con excepción de la contravención por omisión de pago."

- IX. Se modifica el párrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 162.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde veinte Unidades de Fomento de la Vivienda (20.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria."



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- X. Se modifican los párrafos II y III del Artículo 164 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"II. La sanción será de tres (3) días continuos, la cual podrá ser convertida en multa pecuniaria en el importe equivalente al doble del monto no facturado.

III. Los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención."

- XI. Se modifica el Artículo 165 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Ley N° 1448, de 25 de julio de 2022, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 165.- (OMISIÓN DE PAGO). *El que por acción u omisión no pague o pague de menos el tributo, no efectúe las retenciones o percepciones de tributos a que está obligado u obtenga indebidamente liberaciones, exenciones, beneficios o valores fiscales, será sancionado con un interés penal del 5% anual calculado sobre la deuda tributaria desde la materialización de la contravención hasta la fecha de pago de la sanción. La acumulación del interés penal en ningún caso excederá el ciento (50%) de la deuda tributaria pendiente de pago."*

- XII. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 165 ter de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 165 ter.- *Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:*

- a) Multa que irá desde veinte Unidades de Fomento de la Vivienda (20.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000. UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.*
- b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días.*

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente Artículo."

- XIII. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 170 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:

"El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente al doble del monto no facturado."

- XIV. Se modifica el Artículo 15 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) con el siguiente texto:



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 15.- La alícuota general del impuesto será del 10% (diez por ciento)."

- XV.** Se modifica el primer párrafo del Artículo 30 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 30.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 10% (diez por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los Capítulos IV y V de este Título."

- XVI.** Se modifica el Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 47.- I. La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en reglamento.
3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El Impuesto sobre las Utilidades establecido por esta Ley.
4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.

II. Las empresas unipersonales cuyo capital sea igual o menor a Bs1.500.000 (Un Millón Quinientos Mil 00/100 Bolivianos), podrán deducir, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos en concepto de gasto presunto destinado a cubrir costos administrativos y operativos. El monto será actualizado a partir del 1 de enero de cada año por la Administración Tributaria, de acuerdo la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)."

XVII. Se modifica el primer párrafo del Artículo 50 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 50.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del diez por ciento (10%)."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Las multas pendientes de pago por la contravención de omisión de pago se regirán por lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo Reglamentario.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

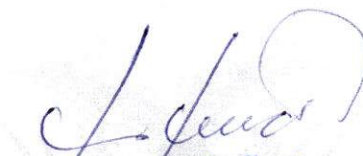
Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los XX
días del mes de diciembre de dos mil veintiséis años.


Richard Wilson López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Abg. Kattia J. Ayando Sandoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


María Elena Vildozo Eyzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Luis Laredo Arellano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Liliana M. Villena Romero
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Romel Mercado Zabala
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!